

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 30 DE JUNIO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
33/2010.	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS).	3 A 5
448/2010	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2010 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 13/2010 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).	6 A 50
36/2011	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 15/2010 y 17/2010, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 13/2010 y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2010 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	51

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 30 DE JUNIO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
66/2009	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto legislativo 1503 que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y diversos actos relacionados con la designación de Carlos Iván Arenas Ángeles, María Idalia Franco Zavaleta, Rubén Jasso Díaz y Ángel Garduño González, como magistrados numerarios, y Guillermina Jiménez Serafín y Norberto Calderón Ocampo, como magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA).</p>	<p>52</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 30 DE JUNIO DE 2011.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy, señor Secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y dos ordinaria celebrada el martes veintiocho de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones, consulto si se aprueba en forma económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR
UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor secretario tome nota y continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2010. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 446, POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros. Muy brevemente porque este asunto es esencialmente igual a los que ya discutió este Pleno en las sesiones anteriores. En este caso el Procurador General de la República impugnó el Transitorio de la reforma que se dio en el Estado de Baja California, precisamente a raíz de la reforma constitucional y legal en materia de narcomenudeo específicamente y consecuentemente, en este caso el proyecto venía desde su

origen en el mismo sentido en que ya falló el Pleno, las consideraciones esencialmente son similares; no obstante ello, por supuesto, se engrosaría de acuerdo a lo ya resuelto por el Pleno en ese sentido y por supuesto también recojo un ajuste que me hizo notar el Ministro Cossío en la página cincuenta y dos, en una afirmación que no resultaría del todo conteste con lo que ya hemos resuelto. Por supuesto, en los temas procesales, señor Presidente, señores Ministros, considero que no hay ningún problema, por supuesto salvo lo que pueda discutir el Pleno, y consecuentemente yo sometería esto tan brevemente como lo amerita para la consideración señor Presidente, de este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro ponente don Fernando Franco. Señoras y señores Ministros, habida cuenta de las manifestaciones que nos hace precisamente el señor Ministro ponente, en relación con su proyecto y lo discutido y votado en la última sesión, así habré de someterlo a su consideración, en tanto que tiene ya el sentido votado y los ajustes que ha ofrecido hacer en relación con lo votado, en relación con los asuntos que resultan similares. De esta suerte, les consulto si se ratifica el sentido de las votaciones expresadas en relación con los otros asuntos que son similares, a mano levantada si son tan amables.
(VOTACIÓN FAVORABLE)

POR UNANIMIDAD EXISTE LA MANIFESTACIÓN DE QUE SE RATIFICAN LAS VOTACIONES EXPRESADAS.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y ¿También para este asunto y los otros entendí que me dio la palabra?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí ¡Claro!

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, la reiteración de los votos particulares que se formularan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, se reiteran todas las expresiones de votos y también se incluye este asunto en el engrose que se ha encomendado al señor Ministro Aguirre Anguiano.

¿Estamos de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

ASÍ LO MANIFESTAMOS. HAY DECISIÓN EN EL ASUNTO CON EL CUAL SE HA DADO CUENTA.

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 448/2010.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
SEGUNDO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, Y EL SOSTENIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PROPIO CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE HA QUEDADO PRECISADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A ESTA EJECUTORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, el asunto relativo a la Contradicción de Tesis 448/2010, que está listado para el día de hoy y del que acaba de dar cuenta el señor secretario, deriva de conflictos competenciales suscitados entre jueces locales y jueces federales para conocer de procesos penales instaurados por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el

artículo 474 de la Ley General de Salud, reformado a virtud del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del año dos mil nueve, de acuerdo a la vigencia establecida en el artículo Primero Transitorio de dicho Decreto.

De tal suerte, que la materia de la presente contradicción se reduce, entre otras cosas, al análisis del artículo Primero Transitorio del aludido Decreto, para determinar la competencia de las autoridades locales o federales para conocer de los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 474 de la Ley General de Salud.

Es de señalarse que como el pasado lunes y martes se discutieron las Acciones de Inconstitucionalidad 21/2010, bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, 23/2010 también, y 3/2010, bajo mi ponencia, y ahora se resuelve la Acción de Inconstitucionalidad 33/2010, este Tribunal Pleno ya se hizo cargo de los criterios de interpretación en relación con estos artículos Transitorios. Sin embargo, como ustedes recordarán, estas dos acciones bajo mi ponencia fueron votadas por mayoría de seis votos en contra del proyecto que yo había propuesto y que el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano había propuesto.

En esta virtud, realicé este proyecto de contradicción de tesis, precisamente bajo la misma línea interpretativa de las diversas acciones de inconstitucionalidad que se resolvieron bajo mi ponencia el pasado martes. En su caso, estoy proponiendo en esta contradicción de tesis, la siguiente tesis: En primer lugar, que sí hay contradicción en la resolución de estos conflictos competenciales y que la tesis que se propone es la siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ES LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE”.

Y dice la tesis lo siguiente: “De la redacción del artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del dos mil nueve, se pone de manifiesto que establece el inicio de vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, el cual debe interpretarse de acuerdo a los distintos supuestos que prevé en cada uno de sus párrafos, de lo que se advierten tres momentos.

Primero. El primer párrafo, aquél en el que se señala que inicia la vigencia del Decreto al día siguiente de su publicación, o sea, el veintiuno de agosto del dos mil nueve y se refiere a los preceptos relacionados con derechos sustantivos y aquellos que para su operación no necesitan de adecuaciones en las legislaciones locales o de la realización de determinadas acciones.

Segundo. El segundo párrafo, el que se refiere a un año a partir de la entrada en vigor del Decreto, debe entenderse que es el plazo que tienen las Legislaturas de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal, para adecuar en sus ordenamientos las competencias que en materia de narcomenudeo se otorgan a las autoridades locales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, o sea el veintiuno de agosto del año dos mil diez. Y. Tercero. El tercer párrafo en el que

se indica que la Federación y las entidades federativas, contarán con un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del Decreto, se refiere al tiempo que tienen para realizar las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio Decreto, de veintiuno de agosto de dos mil doce, tales como la creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como capacitación de personal tanto en el ámbito sanitario como en el de investigación del delito”.

Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, y federales para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad de los delitos previstos en el Capítulo Séptimo, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud, relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos de lo dispuesto por el artículo 474 de la propia ley. Así está señor Ministro Presidente lo antes resuelto, no afecta, por supuesto, y así lo decimos en la foja ochenta, lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de amparo en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo de la Ley de Amparo. Esta es la propuesta señor Ministro Presidente de la Contradicción de Tesis 448/2010, de acuerdo con la interpretación que presentamos en su oportunidad de las acciones de inconstitucionalidad que fueron resueltas el pasado martes. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Me ha pedido la palabra el señor Ministro Cossío. Antes voy a someter a

su consideración los temas formales de la contradicción en los considerandos Primero a Sexto: Primero, competencia. Segundo, legitimación. Tercero, donde se hace la referencia y la transcripción del pedimento del Procurador General de la República. Cuarto, las consideraciones de los tribunales, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal. Quinto, consideraciones del otro tribunal, el Cuarto Tribunal Colegiado, para llegar al Sexto, a los criterios para determinar la existencia de la contradicción.

Les consulto a ustedes si hay alguna observación. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

ENTONCES ÉSTOS ESTÁN APROBADOS EN FORMA UNÁNIME.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Creo que el punto central del asunto que somete a nuestra consideración la señora Ministra, está en la página ochenta del proyecto, en cuanto dice la tesis que nos propone: “Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales y federales, para conocer y resolver o ejecutar las sanciones, etcétera”.

Entonces, el tema central es, insisto, que en términos del proyecto, el veintiuno de agosto del dos mil diez, ha entrado en vigor la reforma, y consecuentemente las autoridades federales y estatales deben ya conocer de estos temas.

No coincido con esta forma de ver el proyecto, estoy en la página cincuenta y nueve del mismo, y ahí se hace una transcripción del Decreto promulgatorio de reformas, adiciones y derogaciones, a disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

En la página sesenta y ocho, se transcribe el artículo Transitorio; el artículo Transitorio Primero dice: “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación” ¿Qué entiendo yo con este primer párrafo del artículo Primero Transitorio? Que lo que está entrando en vigor son los tres artículos del Decreto promulgatorio que se refiere a reformas a la Ley General de Salud, al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, creo que no cabe duda que esos cuerpos normativos han entrado en vigor, o estas reformas han entrado en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, en los párrafos segundo y tercero se hace una excepción para efectos de salvar la condición del artículo 474 de la Ley General de Salud que es el único que a mi parecer está distinguiendo o está diferenciando el propio Decreto promulgatorio; aquí se nos dice -ya se ha leído en las últimas sesiones- que para efectos de lo dispuesto en el artículo 474, las Legislaturas locales contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda; y el siguiente artículo dice que se contará con un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor para realizar las acciones, según sea el caso, a fin de dar debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo. Yo lo que estoy entendiendo, y simplemente reitero lo que había ya dicho en las sesiones anteriores cuando vimos las acciones, es que sí hay una diferencia entre el sistema general que se refiere a Ley General de Salud, Código Penal y Código de Procedimientos Penales, y el sistema particular del artículo 474 de la Ley General de Salud que establece un plazo máximo de tres años para la entrada en vigor de esta reforma a la propia Ley General de Salud y al nuevo sistema de competencias o de distribución de competencias entre autoridades federales y locales; de forma tal que a mi parecer el punto es

exactamente al revés de como está señalado en la página ochenta, creo que para la Federación ha entrado en vigor el sistema competencial nuevo mientras que para las entidades federativas ese sistema competencial debe entrar hasta un máximo de tres años después de la entrada en vigor del propio Decreto; por esta razón, señor Presidente, estoy en contra de esta parte del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Para pronunciar me exactamente en el mismo sentido que lo ha hecho el señor Ministro Cossío; efectivamente en las discusiones de los asuntos anteriores no me pronuncié específicamente sobre este punto, pero está implícito en la posición que sostuve, y quiero decir que yo también veo esto como un sistema escalonado en la entrada de vigencia de las reformas. Señalé la vez pasada que de la lectura que yo le daba a un artículo que no es claro –ese es parte del problema- era que precisamente se estaban escalonando las posibilidades para que la reforma entre en vigor. El primer párrafo evidentemente es un párrafo general que le da vigencia a todo el conjunto de reformas que se hicieron a los distintos ordenamientos; si ese existiera no habría ningún problema en lo que hemos discutido; es evidente que el segundo y el tercer párrafos establecen excepciones a ese primer párrafo para que opere la vigencia respecto de lo que específicamente están acotando esos dos párrafos -el segundo y el tercero-. Como lo sostuve en las acciones de inconstitucionalidad, en mi opinión, el legislador federal lo que hizo fue establecer una vigencia de inmediato, por qué, porque la competencia ya existía para las autoridades federales en esta materia; consecuentemente, con las modalidades que implica esta relación ahora con los órdenes locales, pues seguirían de inmediato pudiendo combatir, prevenir

este tipo de delitos. El segundo párrafo nos establece que para efectos de las entidades federativas, si ustedes ven el artículo 474 de la Ley General de Salud es el único que en ese ámbito se refiere a la nueva competencia que se les está otorgando a las entidades federativas; consecuentemente, establece que sus legislaciones se deberán adecuar en el plazo de un año, para qué, para tomar todas las acciones necesarias y, como es mi visión y fue la de la mayoría, para que en el término de tres años puedan estar en aptitud completa de ejercer esas nuevas competencias. El tercer párrafo —yo lo dije— también entiendo que incluye a la Federación, precisamente porque la Federación tiene que establecer nuevos mecanismos para esa parte en donde tiene que tener una vinculación directa con las entidades federativas a efecto de establecer todas las acciones para poder actuar, en ciertos casos para asumir la competencia original que tenía, en otras para coordinarse con las entidades, y como las entidades tienen la posibilidad, como lo han venido haciendo, de fijar fechas diferenciadas para que la legislación en sus Estados opere de manera integral y tenga plena vigencia, pues lógicamente las autoridades federales que tendrán que trabajar conjuntamente con las treinta y dos entidades federativas, tienen que ir estableciendo sus sistemas; consecuentemente, también entiendo el Transitorio en estos términos y creo que efectivamente la contradicción de criterios debería ser en sentido contrario en esta parte, a como se plantea. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En la misma línea de los dos señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra. Como comentábamos en la sesión anterior, el problema relacionado con narcotráfico estaba encomendado de manera específica al fuero federal; es decir, si había algún problema

que tuviera que conocerse en materia de narcotráfico, pues el competente era el agente del Ministerio Público Federal y por supuesto el juez de Distrito que tiene competencia para conocer en materia de procesos penales; sin embargo, se publica el veintidós de agosto de dos mil nueve la reforma a la Ley General de Salud y a diversos ordenamientos en donde se modifican entre otros el artículo 474, que tanto se ha señalado, en donde se establece una modalidad a la compraventa de narcotráfico, en donde se determina que cuando se encuentra a una persona en compraventa de narcotráfico con cantidades menores de las establecidas en la tabla correspondiente, entonces se le denomina que es un tipo de narcomenudeo; y con esta base, se establece incluso una penalidad mucho menor que la que podría establecerse para el narcotráfico en su modalidad de comercio como se establecía anteriormente; entonces sobre esta base, el problema no solamente es que se modalice el tipo y se baja la penalidad sino que también se le da cierta competencia concurrente a la materia local para que conozca de estos delitos que ahora conocemos con el nombre de narcomenudeo.

El problema también es que este Decreto que establece las reformas, traía los problemas que ya comentamos en la sesión anterior en cuanto a sus Transitorios de cuándo entraba en vigor y de cuándo tenían que hacerse las adecuaciones por parte de los Congresos locales, y si se entendía o no que la *vacatio legis* que se establecía en el tercer párrafo estaba en relación con la vigencia de estas adecuaciones que en un momento dado se tenían que hacer por el Congreso local; entonces se determinó: bueno sí, la reforma penal que establece este Decreto entró en vigor al día siguiente, pero se estableció el plazo de un año para las Legislaturas locales para adecuarlo, y el plazo de tres años para que tanto la Federación como los Estados realicen las acciones correspondientes para adecuar a la reforma, motivo por el cual se entendió que de todas maneras este plazo de hasta tres años, porque pudiera ser antes,

podría entenderse en el sentido de que es *vacatio legis* para efectos de las adecuaciones que se hagan por la legislación local.

Sobre este contexto legislativo empezaron a surgir ya algunos problemas de narcomenudeo, y entonces se presenta, según lo que se advierte de los conflictos competenciales que ahora informan esta contradicción de tesis, se empiezan a presentar ya asuntos de narcomenudeo ante jueces locales; entonces, el juez local lo que hace es decir, en el Estado de México concretamente, que es donde se ventila esta contradicción de tesis, el juez local lo que dice es: “Yo no soy competente para conocer, porque la legislación del Estado de México todavía no se ha adaptado a la legislación federal, por tanto yo todavía no tengo competencia para conocer de este tipo de asuntos” y la declina a favor de un juez de Distrito en materia federal. El juez de Distrito en materia federal al recibir este asunto, lo que dice es: yo tampoco acepto la competencia, ¿por qué razón? Porque de alguna manera al haberse establecido que ya hay la competencia concurrente en esta materia con la legislación local, y haber entrado en vigor el Decreto que reforma la Ley General de Salud, entonces, el competente es, para conocer, un juez local.

Esto, motiva que se presente el conflicto competencial ante los Tribunales Colegiados del Estado de México, y aquí es donde surgen las diferencias de criterio: Un Tribunal Colegiado de Circuito, acepta que debe de conocer el juez federal, y es uno de los casos que ahora estamos analizando, porque dice que los artículos Transitorios del Decreto que reforma la Ley General de Salud, deben entenderse en el sentido de que entró en vigor el Decreto al día siguiente, que a partir de esta entrada en vigor las Legislaturas locales tenían un año para su adecuación, y que tienen hasta tres años para realizar las acciones necesarias para poder implementar la reforma, pues debe entenderse que en este tercer párrafo se está refiriendo a una *vacatio legis* hasta tres años para poder implementar la reforma.

Entonces, sobre esa base determina un Tribunal Colegiado que el competente para conocer en este aspecto, fundamentalmente en el Estado de México, es el juez federal, porque al juez federal no se le ha privado de la competencia primigenia que tiene para conocer de los delitos de narcotráfico, que siempre ha sido materia federal, no se le ha privado de esa competencia, y que además, en el Estado de México todavía, en el momento en que se presenta la contradicción de tesis, y habiéndolo checado hasta este momento, no se han realizado ni siquiera las adecuaciones a la ley local para que se pueda implementar la reforma, pero no solamente las adecuaciones, todavía les están corriendo los tres años de la *vacatio legis* para efecto de la implementación de esa reforma, y por tanto, este Tribunal Colegiado considera que quien debe de conocer de este tipo de asuntos en este momento todavía es el juez federal.

Otro Tribunal Colegiado, al que le llega una situación similar a la que ya les he planteado, determina que no, que quien debe de conocer es el juez local, precisamente porque ya entró en vigor la reforma federal, y que por tanto, cita incluso por ahí algunos criterios donde determina que al haber entrado en vigor la reforma federal, a quien le compete el conocimiento de estos asuntos es al juez local.

De acuerdo a lo señalado en la sesión anterior, y a la forma en que voté también el día de antier, en relación con la interpretación de estos artículos Transitorios, en los que la mayoría acordamos que tendrían que interpretarse de tal manera que se entendiera que el párrafo primero entró en vigor al día siguiente en la reforma federal, el párrafo segundo a partir del día siguiente de que entró en vigor la reforma federal, tiene la legislación local un año para la adecuación, y el párrafo tercero tiene tres años para implementar las acciones correspondientes tanto Federación como Estados, para poner en vigor la reforma, entonces entendimos que se trata de una *vacatio*

legis que llega hasta tres años, y por tanto, todavía se encuentra corriendo esta *vacatio legis*; de tal manera, que al no haberse implementado todavía la reforma en el Estado de México, quien debe de conocer de estos asuntos no es el juez local, sino el juez federal, por esas razones me manifiesto respetuosamente en contra del proyecto que nos está presentando la señora Ministra en este momento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, estamos reciclando los argumentos de ayer, con diferentes matices, y estoy de acuerdo, me parece sano que así suceda, mi intervención entonces tiene solamente un valor testimonial, y para los registros, no trato de convencer a nadie, seis formaron mayoría, y cinco opinamos diferente. ¿Cuál es el hilo conductor según mi parecer, y probablemente el de la minoría? el de los cinco que estamos en minoría.

El artículo 73 fracción XXI, último párrafo dice: “En las materias concurrentes, —esto no ha sido objeto de litis alguna y no está sujeto a discusión, inclusive hay algunos pasajes de los asuntos que hemos resuelto, que desglosan estos temas que nunca fueron objeto de contradicción alguna, que a mí me parece innecesario, pero esto es al canto— previstas en esta Constitución —reza el último párrafo— Las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales”. Se modifica la Ley General de Salud, se crean otros tipos de delitos federales, y se dice: “De este otro tipo de delitos federales, con plena jurisdicción, las autoridades del fuero común deberán conocer.”

Me parece que es un caso original en la historia penal de México, pienso que nunca se había practicado el ejercicio de esta atribución plenamente constitucional como acabamos de ver; no sé si me equivoque, no puedo afirmarlo a raja tabla, pero el legislador federal con buen sentido dice: ¡Ojo!, las legislaturas de los Estados no están preparadas para hacer juicios de delitos federales; luego, habrá que darles un plazo para que legislen, para que puedan acometer la nueva empresa que por obra y gracia de esta reforma a la Ley General de Salud les compete.

¿Esto qué quiere decir? Les dio un plazo de un año para reformar sus leyes procesales, para reformar probablemente sus leyes orgánicas, probablemente otra Legislatura que puedan tener incumbencia en la materia, un año para este fin, un plazo terminal de un año; al día siguiente o a los tres días pudieron tener ajustada su legislación, como eficientes que son algunas Legislaturas de los Estados pudiera ser que funcionaran ejerciendo esa eficiencia, además esa eficacia. No sé si alguno lo haya hecho, pero finalmente, teniendo los instrumentos procesales podían empezar a juzgar sobre estos delitos federales; sin embargo, el mismo legislador federal pensó que pudiera no ser tan rápido, que había que darles un año y que mientras necesitaba una espuela de salida para seguir conociendo –Ministerio Público federal y Tribunales federales– de estos delitos de nueva tipología, que básicamente es nueva porque como bien dijo la señora Ministra, se refieren a compraventa básicamente, de sustancias prohibidas en determinadas cantidades.

¿Y qué fue lo que hizo el legislador federal? Creó pues las espuelas de salida que decían: “Las autoridades federales tienen competencia legal para conocer de estos delitos –de los nuevos delitos– cuando se trate de delincuencia organizada, no importa que la prueba obtenida sea en cantidades mínimas, la cantidad de droga sea igual o superior a la que resulte de aplicar por mil el monto de

las previstas en la tabla de orientación del artículo 479 de la misma legislación.” Esta tabla de orientaciones señala las cantidades que corresponden a un vicioso para el surtimiento de su vicio, de su enfermedad, a un enfermo para poder cumplir con su adicción; mil veces esto siguen siendo cantidades mínimas, la tabla es de orientación.

Entonces, en casos de que se involucren cantidades mínimas, pero ya con efectos de delito o que se superen estas cantidades mínimas, si quiere la Federación, a través de su Ministerio Público Federal y de sus jueces federales en consecuencia, porque el primero deberá accionar ante los segundos, tendrá competencia para hacerlo. Y para no andar con cuentos, una fórmula más genérica: Cuando solicite a su homólogo del fuero común la remisión de la investigación; esto es, cuando el Ministerio Público federal quiera. Reservada espuela de salida de la vía local de este tamaño, ¿qué queda? según el párrafo tercero del artículo Transitorio del Decreto federal, se da otro plazo terminal de tres años para implementar acciones correspondientes a la Federación o a las entidades federativas, según sea el caso, para apuntalar toda la reforma y toda la reforma no solamente es materia delictual, es atención a los enfermos en sus adicciones y otra serie de detalles más, para implementar estas acciones –según el parecer de la minoría aquí expresada– se dieron los tres años y estimamos que con lo que hizo la mayoría –con todo respeto– se tergiversan un poco estos plazos y estas consecuencias ¿qué tan grave será a ojos personales? No es de gravedad, pero finalmente ya me dio la oportunidad el Presidente, así sea con efecto testimonial de significar otra postura y por tanto, yo estoy de acuerdo con la forma en que la Ministra plantea la solución a la contradicción de criterios. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo también en congruencia con lo que sostuve en la sesión del día martes, considero que el sistema diseñado en el Transitorio de la reforma a la Ley General de Salud, tiene una finalidad específica, que es la entrada en vigor uniforme de las legislaciones locales respectivas, tomando en cuenta esta reforma a la Ley General de Salud y de esta manera evitar que se presenten conflictos como el que estamos atendiendo en esta contradicción de tesis. A mí me parece que si bien el Decreto federal entra en vigor al día siguiente de su publicación –la reforma a la Ley General de Salud– el plazo que establece en el Transitorio respecto de las adecuaciones que deberán hacer las Legislaturas locales –como ya lo dije en la sesión anterior– implica también la entrada en vigor de estas adecuaciones legislativas por dos motivos fundamentalmente: Uno –el que ya señalé– que empiece a aplicarse este nuevo sistema con competencia concurrente respecto de delitos federales al mismo tiempo en toda la República y, por otro lado también, el establecer un marco legal en el ámbito estatal para poder desarrollar lo que establece el tercer párrafo del Primero Transitorio, que es tomar las acciones necesarias a fin de llevar a cabo las atribuciones, es decir, las Legislaturas locales debieran ya tener, más bien debieran expedir y debieran estar ya en vigor las leyes correspondientes, a fin de que éstas le sirvan de sustento y de fundamento a las autoridades locales, para llevar a cabo las acciones a las que se refiere ese párrafo tercero.

Partiendo de estas bases, considero que la entrada en vigor para las autoridades locales está establecido en el segundo párrafo del Primero Transitorio del Decreto de reformas a la Ley General de Salud y en esta medida, la competencia para las autoridades locales para conocer de delitos federales –ahora denominados narcomenudeo– tendrán que ser también en ese plazo, en el año

que establece el segundo párrafo del artículo Transitorio. De esta manera, se le da congruencia al sistema y también de alguna manera, se establece la entrada en vigor de esta reforma federal para efectos de los jueces locales que ahora tendrán una nueva competencia, que es conocer y resolver de estos delitos, que siguen siendo federales pero que ahora se les otorga la competencia a las autoridades jurisdiccionales del fuero común.

Partiendo de esta base —y aprovechando el uso de la palabra— yo quisiera, bueno, desde luego previsiblemente esta postura quedará en minoría en este Pleno, pero —por si algo imprevisto sucediera— en el estudio y en la tesis que se propone, abarca a las autoridades federales cuando se habla de que la competencia deberá surtirse a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, es decir, después del año que establece el segundo párrafo del Primero Transitorio.

Me refiero a la tesis que viene transcrita en su parte final en la página ochenta del proyecto y dice: “Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales —y continúa después de un paréntesis— y federales”.

A mí me parece que no, me parece que las autoridades federales tienen la competencia a partir del día siguiente en que entra en vigor el Decreto y el plazo del año es exclusivamente para las autoridades estatales hablando concretamente de la competencia para conocer de los delitos federales ahora denominados “narcomenudeo”.

Entonces, sobre esta base, señor Presidente, yo me pronuncio a favor del proyecto con la pequeña sugerencia que he hecho. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, yo quiero hacer simplemente algunos comentarios que creo que debemos todos tomar en consideración el resultado de la votación de los asuntos que estuvimos analizando y resolvimos el martes pasado.

¿Por qué? porque una mayoría de esta Suprema Corte si bien muy ajustada, pero al fin y al cabo una mayoría, y cuando la mayoría decide, como lo he manifestado siempre, cuando con frecuencia estoy en la minoría es la opinión de la Corte, no la opinión de una mayoría, las minorías desaparecen y las mayorías también una vez que hay una decisión de Corte.

Entonces ¿Qué es lo que me preocupa de algunas de las manifestaciones que he estado escuchando? Que si no se sostiene como un criterio vinculante para todos los que ya votamos podemos generar una verdadera distorsión de los Estados ¿Por qué? porque la mayoría decidimos que las reformas a las que tienen la obligación de ajustarse los Estados, como de tipo legislativo como de tipo administrativo, como de otra índole requieren un plazo máximo de tres años.

¿Por qué? porque el legislador consideró que el legislador federal en materia de legislación general de distribución de competencias, que no basta que les pasemos a los jueces locales la competencia jurisdiccional para conocer de narcomenudeo sino que esto requiere de una serie de adecuaciones y de medidas, ya dijimos ayer también —perdón, el martes— que la competencia legislativa en relación a la conceptualización del tipo es exclusivamente federal pero que hay otro tipo de normativas, legislativas y administrativas que sí tienen que ajustar los Estados, las entidades federativas.

Me parece, que la competencia de los jueces locales solamente se actualiza cuando ya se ha surtido la entrada en vigor de todas las disposiciones legales administrativas y acciones a que se refiere el Primero Transitorio, me parecería y lo digo con el mayor de los respetos, un despropósito que digamos que no han entrado en vigor las leyes que están todavía en el plazo los Estados, las entidades federativas para adecuar todo su marco normativo y administrativo, y supongo, hasta de tipo de recursos humanos y materiales, y no obstante ya tienen la competencia los jueces para conocer de estos delitos.

Creo que aunque son cuestiones diferentes, la competencia legislativa de la competencia jurisdiccional, en este tema van de la mano y obviamente reitero el criterio que sostuve en las sesiones pasadas que ya no lo voy a repetir ahora pero que sí creo que sería y simplemente llamo la atención que sería preocupante el hecho de que no viéramos las dos cosas relacionadas íntimamente.

Vamos a aceptar que los Estados tienen tres años para adecuar sus normas para tomar las medidas necesarias, y no obstante les vamos a pasar de un día a otro la competencia jurisdiccional para narcomenudeo, cuando por decisión del legislador, no nuestra, se supone que requieren tomar una serie de medidas porque no se trata nada más de resolver una competencia territorial, se trata de una competencia que conlleva una serie de acciones muy complejas y que las entidades federativas que integran nuestro país, no se encuentran en estos momentos en aptitud, precisamente porque tienen un plazo que el propio legislador les dio.

Simplemente reitero que por ser consecuente con lo que he votado, tendré que votar en contra de este proyecto, pero sí llamar la atención de los extremos a que nos llevaría no considerar que nos vincula la votación anterior, y generar una distorsión de competencia legislativa por un lado, por una *vacatio legis* hasta de

tres años, y una competencia jurisdiccional que entre prácticamente de inmediato o al año, como sugería ahora el señor Ministro Pardo Rebolledo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Seré brevísimo, muchas gracias. Solamente para reivindicar lo que puedo hacer cuando estoy sentado en este sitio o en el sitio de la Sala.

A mí me obligan las decisiones mayoritarias de la Suprema Corte, el seis contra cinco, el criterio del seis me obliga, pero sin embargo, este sitio me da para redargüirlo aquí o en Sala, cuantas veces me plazca ¿Esto qué quiere decir? Que los criterios de la Suprema Corte no son pétreos, su vinculación de respeto desde luego existe, pero aquí puedo redargüirlos como y cuando yo quiera, siguiendo con respeto la conducción que se haga ¿Esto qué quiere decir? Que el respeto no me obliga al silencio, no es “omertá”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo quiero decir que estoy de acuerdo con las consideraciones y el sentido del proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero, solamente me voy a permitir hacer una sugerencia muy respetuosa.

En el proyecto, desde mi punto de vista no se justifica el motivo por el cual se propone considerar que una vez concluido el plazo establecido en el segundo párrafo del Transitorio que hemos venido mencionando, así existan o no adecuaciones legislativas en las entidades federativas o en el Distrito Federal, de todas formas son competentes estas autoridades locales para realizar estas actividades en la materia de narcomenudeo; esto es: No se resuelve

en la consulta si realmente es necesaria la existencia de adecuaciones en las legislaciones locales o no, para considerar legalmente competentes a esas autoridades de las entidades federativas y del Distrito Federal, para los efectos indicados, para así poder afirmar que una vez vencido el plazo del año, de cualquier forma cuentan con la competencia mencionada.

Por ende, le estoy sugiriendo a la señora Ministra ponente, con todo respeto, se haga esta precisión, esta aclaración en el cuerpo de la tesis que se propone, la jurisprudencia que se propone. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Estoy en parte con la propuesta de la señora Ministra. Como señalaba en la parte en que se dice que también es competente la Federación al año, desde luego pienso que esto no puede ser así, porque la Federación es competente desde luego que entró en vigor el artículo 474, si no resultaría que durante ese año no era competente ni el Estado ni la Federación y pues entonces eso hubiera dejado de alguna manera los procesos sin juez que los pudiera juzgar.

Por otro lado, en ese aspecto creo que debe hacerse el ajuste, porque en realidad lo que estamos viendo es cuándo es competente la jurisdicción estatal.

Y en relación con lo otro, estoy de acuerdo en que sea al año, porque si bien es cierto que el párrafo tercero también se refiere a realizar las acciones necesarias para dar debido cumplimiento, como ustedes pueden ver, ese tercer párrafo se refiere también a

las entidades y a la Federación, de tal modo que la condicionante si partimos de la base de que la Federación ya era competente, no puede estar condicionado a que se cumpla el tercer párrafo para que la Federación también sea competente, la Federación lo era desde luego; se trata de acciones distintas, materiales de la integración de instituciones a cuestiones complementarias para poder investigar y sancionar estos delitos.

La competencia deriva para los Estados, digamos en una vacatio legis, del párrafo segundo, que da un año a las Legislaturas de los Estados para hacer sus adecuaciones, y supongamos que lo hizo antes, bueno, pues que ya está la competencia muy clara, supongamos que lo hace exactamente al año, ahí está la competencia, pero supongamos que no lo hace al año, de cualquier manera, como ese año ya transcurrió sin que se hubieran hecho las adecuaciones, ya el artículo 474 señala imperativamente: “Las autoridades de seguridad pública, procuración, impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones”. Por tanto, al año, con o sin modificaciones que se le había dado la oportunidad a la Legislatura del Estado, ya son competentes por disposición del artículo 474 las autoridades estatales.

De esta manera, no puede dejarse a que el incumplimiento de las Legislaturas estatales, vayan estableciendo inclusive más allá del año, cuándo van a ser competentes las autoridades estatales.

De esta manera, estaré de acuerdo con esta propuesta, siempre y cuando primero se establezca con claridad que la Federación siempre es competente, no requiere esperarse ningún plazo, y segundo, que la entrada en vigor del artículo 474, una vez transcurrido el año con o sin modificaciones legislativas en los Estados, ya le da competencia directa por el artículo 474 a las

autoridades de los Estados para conocer de este tipo de delitos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Desde luego la reforma a la Ley General de Salud, en especial al artículo 474, inaugura un nuevo sistema de administración de justicia coordinado, en el que tratándose de un delito federal, podrán los jueces del fuero común resolver los casos que se planteen sobre el mismo, sujetos a determinados requisitos. Se trata de una descarga competencial de la Federación hacia los Estados y desde mi óptica coincidente con las de los señores Ministros que han hablado en contra del proyecto, esta descarga competencial está programada de manera prudente y dejando al esfuerzo e iniciativa de los Estados la reunión de las condiciones, reformas legales y acciones necesarias para asumir esta nueva competencia.

En ningún caso se dará la situación de que algún asunto quede sin juez competente, porque los jueces federales siguen manteniendo competencia total.

El artículo 474, fracción II, dice: “Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes: Fracción II. Cuando la cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo”, pueden conocer por cantidades mínimas o mayores a las que se establecen en la tabla correspondiente, la única condición es que el Ministerio Público Federal determine asumir el conocimiento del asunto o que por alguna, el Ministerio Público Federal le pida al del fuero común la remisión de la investigación.

Pero esto de la competencia judicial está solucionada, está cubierta.

Ahora bien, el martes pasado establecimos que el plazo de un año para modificar leyes es para la acción material legislativa de crear nuevas normas y no indefectiblemente para que estas normas nuevas adquieran vigencia exactamente al vencimiento del año, sino dentro del plazo mayor de tres años que se dio para la realización de todas las demás acciones que son necesarias para esta asunción por parte de los Estados de la competencia para conocer del narcomenudeo.

Consecuente con todo lo que ya se ha dicho, yo creo que hay una fecha límite para que los Estados asuman esta competencia, que ya lo dijimos aquí el martes, es del veintiuno de agosto de dos mil doce el cumplimiento de los tres años de esta reforma, y que en este ínter los Estados podrán, como sucedió en un caso, establecer que su ley entra en vigor un año después de producida antes de que se venzan los tres años, pero en todo caso el traslado competencial absoluto se tiene que dar dentro de este período de tres años.

Por estas mismas razones que, como dijo el señor Ministro Aguirre Anguiano, nos estamos repitiendo, pero a veces es necesario hacerlo, yo estaré en contra de la propuesta que nos hace la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, perdón. Nada más quería hacer una observación en lo que se manifestó hace rato en cuanto a la obligatoriedad de las resoluciones, yo estoy de acuerdo en que por supuesto en el momento en que se está

analizando un tema siempre existe la posibilidad de que cualquiera de los integrantes de este Pleno puede en un momento dado externar su criterio libremente, y por supuesto esto puede hacer cambiar de alguna manera el criterio que se esté analizando.

Sin embargo, quiero hacer hincapié que en los asuntos que estamos analizando en este momento. En la sesión del lunes y martes, en donde analizamos este mismo problema pero en acción de inconstitucionalidad; recuerden ustedes que en acción de inconstitucionalidad basta un solo precedente para que éste tenga obligatoriedad, y aparte de esto quisiera establecer las diferencias entre lo que estamos analizando en este momento. En este momento estamos analizando una contradicción de tesis que se da en un conflicto competencial en juicio de amparo.

Yo quisiera leerles lo que dice el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, que dice: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en ellos y en otras fueran las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74”.

Esto es también aplicable por supuesto, a las acciones de inconstitucionalidad que en el artículo correspondiente remite a la substanciación de las controversias constitucionales; de tal manera, que si el tema ya se resolvió por la mayoría del Pleno seis-cinco el martes pasado, determinando cuál es la manera como se van a interpretar estos artículos Transitorios, yo creo que no podemos ahorita en amparo en un momento dado variar esta situación.

¿Por qué no podemos hacerlo? Porque vamos a descontrolar muchísimo al foro y al propio Poder Judicial de la Federación, la

interpretación que se da si es que se cambiara la votación, la interpretación que se da en controversia constitucional en cuanto a la aplicación de los Transitorios es una y este criterio ya es jurisprudencia obligatoria. ¿Por qué razón? Porque se externó en dos asuntos, o en tres, el pasado martes, más el del Ministro Franco, entonces, aunque fuera uno solo, ya es un criterio obligatorio y ahorita lo que estamos analizando es un asunto en amparo que ya estaría supeditado a lo dicho en la controversia constitucional, ¡bueno!, no es en amparo ¡perdón! es un problema competencial donde ya se está aplicando, es un conflicto competencial, ¡perdón! tiene toda la razón el señor Ministro, no es en amparo, es un conflicto competencial que se está dando en aplicación de estas normas; entonces, lo que quiero decir es que el artículo 37, de alguna manera está supeditando los criterios que se puedan dar en acciones o en controversias, a otro tipo de tramitaciones que se dan dentro de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo único que quiero hacer hincapié es, ¿cuál va a ser la reacción del foro y los propios integrantes del Poder Judicial? En acción de inconstitucionalidad, estamos diciendo cuál es la interpretación de estos asuntos, y además diciendo la interpretación de estos Transitorios y cómo se entiende la *vacatio legis* para efectos de la implementación de las reformas, y ahora decimos: si es que cambiara el criterio en la contradicción de tesis, no importa que no haya legislación, no importa que no haya implementación, de todas maneras ¿Conocen los jueces del fuero común? Creo que esto en realidad estaría, por una parte, inobservando el criterio mayoritario que se determinó el martes pasado, y en todo caso, nada más quisiera hacerles esta reflexión a los señores Ministros que han votado en sentido contrario, creo que su criterio es muy válido y su criterio lo pueden seguir conservando, pero con la reserva de que en un momento dado hay un criterio mayoritario en la acción que se vio el martes; entonces, creo que se puede externar criterio en un voto o en una reserva específica pero

no en una contradicción, porque de un día para otro, estaríamos prácticamente dando dos mensajes equivocados. Uno, estableciendo un análisis de la aplicación de estos Transitorios de una manera, y en la aplicación de otra; entonces, creo que esto sería terrible para el Poder Judicial y para el foro. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Creo que nadie tiene dudas de lo que acaba de decir la señora Ministra, lo único es que los que votamos en la minoría estamos sosteniendo un criterio contrario, seguramente la votación va a hacer mayoritariamente en el mismo sentido que fue la votación de las acciones de inconstitucionalidad y si el señor Ministro Presidente me permite, sostengo el criterio porque es el criterio que he venido sosteniendo, por supuesto, pero se va a votar ¿verdad? el tema y si me permiten en su caso me ofrezco a hacer el engrose del asunto, me ofrecería a hacer el engrose del asunto, hacer las adecuaciones correspondientes, dejando por supuesto este proyecto como voto particular y quiero de antemano decir que incorporaría a este proyecto que se quedaría en su caso como voto particular o en su caso minoritario, haría los ajustes sugeridos con toda puntualidad por el señor Ministro Aguirre Anguiano, el señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Valls Hernández y el señor Ministro Aguilar Morales que me parecen muy puestos en razón, pero señor Ministro Presidente, está sujeto a votación este proyecto en este momento, sin desconocer por supuesto lo que acaba de decir la señora Ministra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Claro! Para una aclaración, el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para una aclaración simplemente.

El artículo 37 nos demuestra que hay vasos comunicantes entre acciones, controversias y amparo. Efectivamente, el martes pasado sostuvimos un criterio mayoritario del todo respetable, pero nada impide, primero, que aquí modifiquemos el criterio hoy, demostraríamos inconsistencia, fuera de toda duda, pero de que podríamos hacerlo, podríamos hacerlo y sobre todo el derecho de expresarnos, así sea con valor testimonial nadie nos lo puede quitar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, muy rápidamente en relación con este tema.

No tengo ninguna reserva en volver a expresar mi opinión en este asunto, porque me parece que los temas que se tocaron en los que se resolvieron el martes pasado y el que estamos resolviendo en este momento, no son los mismos; el martes pasado analizamos varias acciones de inconstitucionalidad en donde el punto central de la discusión era si el plazo que se le daba a las Legislaturas locales en el segundo párrafo del Transitorio, implicaba también la entrada en vigor de esas modificaciones legislativas, es decir se analizó el alcance del Transitorio en cuanto a la obligación de las Legislaturas locales de hacer las adecuaciones correspondientes, y finalmente, la discusión se centró en que si ese plazo de un año comprendía la entrada en vigor de esas modificaciones o no. Por mayoría se determinó que no era así y que la entrada en vigor podría estar comprendida en el plazo más amplio de tres años que establece el párrafo tercero del Primero Transitorio de la reforma federal.

Por otro lado, creo que los temas incluso pueden estar desvinculados, allá hablamos de la obligación de las Legislaturas de hacer las adecuaciones y aquí estamos hablando de cuándo se surte la competencia de los jueces locales para aplicar estos delitos federales; incluso recuerdo señor Presidente, —espero ser exacto en mi comentario— usted, en su postura del martes pasado dijo que estaba de acuerdo en que la entrada en vigor de las legislaciones locales, estaba en los tres años, pero que desde su punto de vista la competencia de los jueces locales se surtió al día siguiente de la publicación del Decreto.

Si lo estoy recordando correctamente ésa es la mejor muestra de que alguien —como en este caso el señor Presidente— desvincula estos dos aspectos, uno es la obligación de la Legislatura local de hacer las adecuaciones y otra es desde cuándo tienen competencia los jueces locales para sancionar, conocer, sancionar, en fin, los delitos federales de narcomenudeo. Así es que, en esa medida me parece que no estaríamos de ninguna manera contrariando un criterio mayoritario de este Tribunal Pleno al analizar este asunto.

Y por otro lado, también quisiera yo decir que el criterio que estamos sosteniendo en esta contradicción de tesis también se refiere exclusivamente al caso concreto del Estado de México, porque ahí es en donde surge esta contradicción de tesis. En el Estado de México, su situación concreta es que después del plazo del año que establece el Transitorio, no había expedido la legislación o no había hecho las adecuaciones legislativas correspondientes. No sé si era el caso de que ya hubiera legislado y no habría entrado en vigor o ni siquiera había la legislación en ese plazo; entonces, yo creo que estamos discutiendo el caso concreto del Estado de México; incluso, en algunos de los que discutimos el martes pasado, recuerdo, en algún caso la Legislatura local legisló dentro del primer año y estableció la entrada en vigor para el segundo año y en otro caso, estableció la entrada en vigor hasta el

tercer año; entonces, finalmente aquí no pueden establecerse reglas generales porque dependerá de la situación concreta de cada caso específico. Así es que nada más quería hacer esta aclaración. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo.
Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias, ya no pensaba hacer uso de la palabra, simplemente voy a hacer una aclaración. Nadie ha dicho que en este Pleno no se puede expresar cada quien como le plazca, como dijo un señor Ministro, ni mucho menos que los criterios de la Corte no puedan modificarse. Ni tampoco el entrar a una cuestión de detalles y sutilezas jurídicas de hasta dónde nos obliga o no nos obliga, lo único que yo me permití hacer, fue una llamada de atención a este Tribunal Pleno, apelando a la responsabilidad de todos nosotros, que al votar este asunto tuviéramos en cuenta las consecuencias que podrían provocarse una con votación diferente a la del martes pasado. Eso fue todo. Si la votación se repitiera, no hay ningún problema y podemos entrar en muchos tecnicismos si es lo mismo si no es lo mismo, lo cierto es que son asuntos íntimamente relacionados en donde estamos viendo el régimen competencial y el régimen jurídico del narcomenudeo en las entidades federativas, y sí me parece muy preocupante que pudiéramos llegar a un criterio en el cual a pesar de no entrar en vigor—porque ya se sostuvo así por la Corte— las disposiciones legislativas de los Estados, teniendo un plazo máximo de tres años sí les pasemos la competencia jurisdiccional, y no se trata de si lo podemos hacer o no lo podemos hacer, se trata de si lo debemos hacer o no lo debemos hacer, se trata de que cuando resolvemos un asunto tenemos que estar conscientes de lo que puede suceder en la realidad, en la cual estamos fallando.

El señor Ministro Pardo Rebolledo nos ha dado una argumentación, que me parece muy correcta, de por qué a su entender no se da este conflicto, y ¿por qué son cosas diferentes? Lo podemos compartir o no, pero lo único que yo buscaba es que cuando estemos discutiendo este asunto y votemos, estemos conscientes de esta situación.

Desde mi perspectiva, creo que la votación que tuvimos el martes sí se viene como consecuencia, aunque sea cuestión diferenciada el de la competencia jurisdiccional. ¿Por qué? Porque fue decisión del legislador entender que no podía pasarse de un día a otro el tema de narcomenudeo a los Estados, porque de otra manera pues hubiera simplemente dicho: En tal fecha entra la competencia jurisdiccional. Les dio un plazo para que adecuen sus leyes y les dio un plazo para que tengan las acciones necesarias.

Éste es un reconocimiento del legislador de que no basta la competencia jurisdiccional, de que se requieren muchas otras cuestiones para que los Estados puedan hacer frente, entonces a mí me parece que una cosa va ligada con la otra, no podemos decir que los jueces locales, a partir del día de mañana, van a conocer de narcomenudeo sin contar con las herramientas legislativas y administrativas necesarias, y me parece que como jueces constitucionales del Máximo Tribunal del país, tenemos que tomar en cuenta estos aspectos, ponderarlos, podemos llegar a conclusiones diferentes, pero no dejar de ponderarlos, y ésa era mi única intención al haber hecho la exhortación que hice en mi anterior intervención. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo nada más quisiera agregar esto. Efectivamente, aquí estamos

resolviendo una situación distinta a la que resolvimos en las acciones de inconstitucionalidad.

En las acciones de inconstitucionalidad resolvimos la interpretación de estos artículos Transitorios, pero esa interpretación la estamos aterrizando en este momento, en este conflicto competencial; tan es así, que cómo es posible que pudiéramos llegar a pensar que si ya mayoritariamente se dijo que hay hasta tres años para implementar esta reforma, y ahora digamos que los jueces locales son competentes. ¿Por qué no es posible? Porque fíjense todo lo que no está hecho y ¿qué van a hacer los jueces si les llegan estos asuntos? fíjense: Elaborar al programa nacional de salud para la prevención de tratamiento, diseñar las políticas públicas adecuadas para cumplir con este problema, realizar la investigación necesaria para detectar los grupos de alto riesgo, crear los centros de especialización en tratamiento, atención y rehabilitación de los farmacodependientes, crear un patrón de instituciones, de organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales, diseñar y establecer las políticas públicas, además, realizar los convenios con el Gobierno Federal para efectos de determinar cómo se va a distribuir el presupuesto que el Gobierno Federal se comprometió en este Decreto a otorgarle a los Estados.

Ahora, los artículos que se reformaron, están determinando, por ejemplo leo la parte última del artículo 478: “El Ministerio Público hará reporte de no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria donde se adopte la resolución con el propósito de que se promueva la correspondiente orientación. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública y podrá usarse”. ¿Cuál información? Si la autoridad sanitaria todavía no está implementada para efectos de esto en un instituto.

Por otro lado, se dice en otro de los artículos: “Tendrá que remitirse a la persona que en un momento dado esté acusada de narcomenudeo, que se remita al centro institucional de referencia”. ¿A qué centro se va a remitir por el juez local? Si es un centro que no está creado todavía.

Entonces, sí es cierto, son temas distintos pero íntimamente relacionados. En el del martes era el análisis de cuándo se considera que el Estado tiene de *vacatio legis* para implementar esta reforma, y ahorita lo que le estamos diciendo, sin que esté todavía la reforma implementada, si es que se determina que los jueces locales deben de conocer, sin reforma, es más, en el Estado de México todavía peor, porque sin todavía haberse adecuado la legislación local a la federal, porque aquí hasta ahorita no hay reforma estatal, mucho menos hay adecuación y acciones para poder implementar la reforma, vamos a decir que conozcan los jueces locales, y cómo van a cumplir con lo dicho en el Decreto reformado, si no existen los medios para hacerlo,

Y por otro lado, perdón que lo señale, pero la Primera Sala ha resuelto en sentido contrario en delincuencia para adolescentes, les leo esta tesis, dice: “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. Con base en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil nueve, por el que se modificó el régimen transitorio de la reforma constitucional al artículo 18 constitucional, de diciembre de dos mil cinco, cabe reconocer constitucional y transitoriamente competencia a los órganos preexistentes”. Que es lo mismo que está sucediendo aquí. ¿A quién se le está reconociendo competencia, porque no existen las adecuaciones para la reforma? Pues a los órganos preexistentes que son los jueces federales. “A los órganos preexistentes a la reforma constitucional de dos mil cinco, para juzgar los ilícitos cometidos por adolescentes”. Estarían, incluso, contra el criterio que

ya estableció la propia Primera Sala en una situación similar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío, después el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo veo el problema de esta forma en su integridad. El Ministro Azuela, cuando estaba aquí con nosotros, tenía una forma muy clara de plantear los problemas y era imaginarse los asuntos a partir de una tesis o de un criterio.

Efectivamente, podemos analíticamente decir que se trata de asuntos completamente diferentes, y se podría ver en ese sentido; sin embargo, el criterio que va a terminar quedando en la mentalidad, va a ser algo más o menos que diga así: “Los jueces locales están obligados a conocer de los delitos de narcomenudeo a partir del nueve de agosto de dos mil nueve, aun cuando sus legislaturas deban emitir la legislación correspondiente y la administración a hacer las adecuaciones correspondientes hasta el nueve de agosto del dos mil doce”. Esto es lo que al final de cuentas queda en la acumulación de dos criterios; lo digo de verdad, a mí me parece que estamos teniendo esta condición.

Saliéndonos de este tema, podríamos verlo desde dos perspectivas: Primero. Podríamos suponer que estamos ante un problema puramente orgánico; si lo viéramos desde el punto de vista puramente orgánico, no como un problema que tuviera una constitucionalidad, porque lo que estamos haciendo es exclusivamente analizar la temporalidad de esta reforma, me parece que podríamos enfrentar el problema tratando de encontrar una interpretación prudencial, y la interpretación prudencial ante la complejidad -y lo digo con respeto a otros órganos del Estado- ante la mala técnica legislativa que se siguió en estos dos párrafos del artículo Transitorio del Decreto promulgatorio de estas reformas,

podríamos encontrar la interpretación que resultara más razonable, más favorable, más prudencial, en este mismo sentido. Si estamos diciendo, y se determinó ayer, y hay un criterio ahí que ya está definido, que el nueve de agosto de dos mil doce es cuando se tienen que hacer las adecuaciones, insisto, parece mucho más prudente acompañar los dos momentos, el de competencias judiciales, y el de terminación del plazo a los órganos legislativos; sólo desde ese punto de vista.

Si lo queremos ver desde el punto de vista constitucional y utilizamos valores constitucionales, ya no simplemente el problema orgánico, a mí me parece que satisfacemos mucho mejor la garantía de acceso a la justicia del artículo 17 constitucional, cuando nosotros mismos ante este problema técnico que se nos plantea, y para eso estamos, para resolver estos problemas y dar soluciones, somos capaces de acompañar también los dos momentos, el momento competencial y el plazo, para el efecto de que exista una mayor seguridad jurídica en las personas que acceden a la justicia. ¿Qué les vamos a decir a estas personas en este momento? Tú tienes que ir o debes ir a la jurisdicción local; una jurisdicción local que por lo demás tiene un plazo de tres años, y qué, pues a ver con qué te vas encontrando. La Ministra Luna Ramos acaba de hacer una identificación muy favorable donde me parece que sí estamos pidiéndoles a las personas que vayan a una competencia, que es una competencia incompleta, y es incompleta por qué, porque muchos Estados interpretaron como nosotros lo hicimos antier -la mayoría de seis-, estos artículos Transitorios, entonces voy a una jurisdicción que no es completa y que tiene un plazo todavía de poco más de un año para efectos de que sea completa y sea integral; entonces –insisto- si queremos verlos sólo desde el punto de vista orgánico, creo que, prudencialmente conviene ubicar los dos momentos en su misma temporalidad, y si lo queremos ver desde el punto de vista más constitucional, más sustantivo, yo creo que sí le hacemos un flaco favor a los

justiciables y le hacemos un flaco favor a una jurisdicción que tiene que resolver problemas cuando no tiene por qué necesariamente tener una legislación en ese mismo sentido. Entonces yo en este sentido, señor Presidente, sí me convengo, no estoy hablando de si el criterio es obligatorio, no, no quiero entrar en esa discusión, pero sí insisto se genera una diferencia muy importante que si lo vemos en términos de una tesis, de una forma de representación de las decisiones del martes y la de hoy conjuntamente o la que se nos propone el día de hoy, al menos, sí me parece que resulta compleja de entender por una parte, y dos, sí me parece que afecta algunos elementos constitucionales o al menos prudenciales que deberíamos tener también en cuenta. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cosío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Me veo un poco obligado a intervenir por el sesgo que ha tomado la discusión. Yo no voy a regresar ya a lo que ya está resuelto por este Pleno, es decir, el Pleno -y perdónenme que lo simplifique- como yo lo vi tomó una determinación antier de criterio mayoritario y hoy con mi asunto, en el sentido de que ese artículo Transitorio les permite a los Estados en el término de tres años habiendo expedido su legislación en el primer año y evidentemente sí hay omisiones, pues esta es una situación muy lamentable pero no es lo que estamos discutiendo, pero en el término de tres años poner en vigor en la Entidad la reforma, eso es lo que resolvimos. Yo dije en mi primera intervención, que si bien no me pronuncié expresamente sobre este punto lo hice implícitamente, porque además honestamente no entendí que fuera necesario y explico por qué; conforme a nuestro régimen jurídico lo que está introduciendo las competencias, no nada más las competencias, las facultades para las entidades y sus autoridades es el Decreto por el que se

reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales; el artículo específico importante es el 474 de la Ley General de Salud que está referido en el segundo párrafo del Transitorio que ya definimos; esto no hay discusión, yo entiendo que la minoría sigue insistiendo en que el criterio que debe prevalecer es el otro, pero en este sentido y conforme al sesgo –insisto- de la discusión, me parece que ni siquiera lo deberíamos estar discutiendo, está resuelto en la decisión que ya tomamos. El Decreto que es al que corresponden los Transitorios, es el que otorgó las competencias no nada más sustantivas, no nada más en relación a la tipificación, no nada más a la persecución de los delitos, sino también a la administración, expresamente lo dice, leo el primer párrafo del 474: “Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla”, entonces si esto es el Decreto conforme al cual definimos su entrada en vigor, necesariamente abarca todo, honestamente me parece, en mi opinión, respetando –insisto- los de la minoría que obviamente pueden decir que están con su criterio original, que estemos discutiendo si esto se puede dividir para efectos de impartición de justicia, honestamente creo que no tiene ningún sustento ni siquiera teórico, el Decreto entró en vigor en ciertas fechas definidas por este Pleno –ya no me voy a la discusión anterior- entra para todos los efectos, no puede ser que entre para un efecto sí y para otro efecto no, estaríamos discutiéndolo si hubieran tenido una competencia previa las entidades en esta materia, pero no la tenían, su competencia está naciendo con este Decreto; consecuentemente, necesariamente tiene que entrar en vigor en la determinación sea legislativa en su caso o como fue el caso por una decisión de este Pleno en el momento en que ya se

definió que entra en vigor el Decreto, a partir de ahí nace plenamente la eficacia de todo lo previsto en el Decreto incluyendo la competencia de los jueces locales para eventualmente conocer de estos delitos; por tanto yo me sostengo en mi opinión y honestamente creo que el sesgo de esta discusión ha sido muy ilustrativo, pero que no se sostiene desde el punto de vista de nuestro sistema jurídico. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Finalmente de estas intervenciones el Ministro Luis María Aguilar, desde luego, de esta ronda de aclaraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Realmente me congratula ver como en un órgano colegiado lo que es tan claro para unos resulta exactamente lo contrario tan claro para los otros, esa es la gran ventaja de poder hacer argumentos en un sentido y en otro.

Como lo dije hace un rato y el Ministro Pardo lo expresó todavía con mayor claridad, para mí, lo claro que es que se estaba determinando en los asuntos anteriores cuándo se establecían o en qué momento estaban las obligaciones para cumplir con el Transitorio de hacer legislación y de determinar, por ejemplo en el tercer párrafo, las acciones necesarias para cumplir con esto.

Para mí, el tema ahí se definía con toda claridad en cuál era el momento en que las autoridades tenían que cumplir con esto, debían cumplirlo al año, debían cumplirlo hasta que se cumplieran los tres años, cómo iba a quedar todo completo; inclusive se argumentó, cuando se hablaba del segundo párrafo, si el plazo de un año incluía sólo la legislación, digamos en el proceso legislativo, o también que hubiera entrado en vigor la legislación estatal.

Precisamente pensando en la realidad y en la actualización concreta en los casos existentes en la realidad de estas

problemáticas pareciera, y esto es lo que me preocupa, que están sosteniendo el argumento de que mientras las Legislaturas de los Estados no legislen no pueden entrar a tener competencia en el asunto, si no lo cumplieron en un año, pero lo van a cumplir en tres y qué tal si no lo cumple en los tres y pasan cinco años, todavía no hay legislación estatal, todavía los jueces estatales no pueden conocer porque la legislación estatal no ha sido expedida, la norma Transitoria inclusive no establece ninguna sanción por no hacerlo, pero independientemente de que estableciera una sanción, para mí con esa claridad con que lo ven mis compañeros veo esta claridad de que el año es precisamente para que se hicieran las adecuaciones para que pudieran tener las competencias que ya se determinan en el artículo 474 a las autoridades de los Estados, si no se cumple en ese año fue digamos un *vacatio legis* para que pudieran hacer las adecuaciones en sus legislaciones, pero eso no quiere decir que si no las hacen no entra en vigor lo dispuesto por el 474, lo que pasa es que si no las hacen será una situación más compleja en la que tendrán que referirse directamente al 474 para establecer su competencia más allá de que haya o no haya legislación estatal, porque entonces va a resultar que en la realidad los jueces del fuero común no van a saber si porque pasó el año no pueden tener competencia porque su Legislatura no lo ha legislado. Para mí es muy claro, dejó un año el legislador federal en este transitorio para decir: “adecua tus disposiciones legislativas para que puedas cumplir con esto”, pero precisamente, al contrario si pasa el año y no lo haces de todos modos entra en vigor y te obliga y te da competencia para conocer de estos asuntos y no hay desde luego una desvinculación entre lo que resolvimos en las acciones de inconstitucionalidad con esto, desde luego que hay una vinculación estamos hablando del mismo tema, lo que pasa es que la cuestión de obligaciones de hacer que se establecen en el artículo Transitorio y las obligaciones o las determinaciones de competencia que es lo que estamos viendo en este caso, que son conflictos

competenciales, si están vinculadas, no están estrechamente relacionadas, de tal modo, que determinada una cosa, ya no se pueda determinar otra en la cuestión competencial.

Por eso, sin tratar de hacer ni un favor flaco ni un favor gordo a favor de nadie, pienso que lo importante aquí, es que se determine que la legislación federal en su Transitorio, dio un plazo de un año para que hicieran sus adecuaciones, pero eso no es una condición para que pueda entrar en vigor el artículo 474, estableciendo la competencia para los jueces de los Estados, porque si establecemos que mientras no haya legislación estatal, ésta va a depender de cuando quiera la Legislatura estatal hacerlo, a pesar de que pase el año, los tres años o cinco o más años. Aquí la disposición establece, pasado un año, entra en vigor el artículo 474, por eso dice: “Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474, contarán con el plazo de un año las Legislaturas de los Estados”.

Cumplida esta condición del año, entra en vigor lo que dice el artículo 474, y obliga y da competencia a las autoridades, tanto de procuración como de administración de justicia para conocer de estos delitos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, seré muy breve, 1. El artículo 474, está en vigor, es lo que dice el artículo Primero Transitorio de la reforma, ¿Cuál es el problema si al resolver las contradicciones, sostenemos que ya los Estados tienen que asumir obligatoriamente la competencia para conocer del delito federal del narcotráfico? Pues, sí nos estamos contradiciendo con lo resuelto anterior, todo lo que se dijo anterior es: hay un año para adecuar la legislación. ¿En qué consiste adecuar la legislación? No van a legislar sobre el tipo penal, van a crear órganos competentes para conocer de estos delitos, que sean

especializados, asignar competencias y tomar toda una serie de acciones que permitan asumir la competencia. Prudencialmente, como nos invitaba el señor Ministro José Ramón Cossío a razonar, veo que hay dos formas para esta descarga de competencia de la Federación a los Estados, la descarga ideal, la descarga que dio el tiempo para que el Estado se preparara, y que dentro de los tres años algún Estado de la República pueda decir: tengo todo listo, entran en vigor mis leyes, y está la asunción obligatoria de competencia en las condiciones en que se encuentre la situación jurídica de cada entidad federativa al vencimiento de los tres años. Te dimos tres años para que hicieras todo esto, si no hiciste nada, esa era la fecha límite y ahí va la competencia.

Quise hablar señor Presidente, porque no se ha tomado en cuenta la modalidad que imprimí en mi intervención, no estamos frente a dos fechas corte donde tuvo que suceder algo indefectiblemente, mi punto de vista es que un Estado que tiene ya todo preparado, puede simplemente avisar: ya asumo esta competencia, lo declaro, y empieza desde pronto a conocer de estos delitos. Si ningún Estado lo hace, si no legisla siquiera al veintiuno de agosto de dos mil doce, la competencia es de ellos y el problema de que un delito se sancione o no se sancione es responsabilidad de las autoridades locales, por eso sí, mi invitación muy cordial, no a cambio de criterios, a la previsibilidad del Tribunal, a la solidez de nuestras resoluciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Pues pareciera que ya no hay alguna intervención. Desde luego el tema global, conforme inclusive se listó para su conocimiento, incluyó dos temas diferentes bordando sobre una misma problemática; se sugiere que en los temas –como se dijo– de narcomenudeo, las acciones de inconstitucionalidad en cuanto a eventuales posibles invasiones de esfera de competencia federal en una competencia legislativa; y por otro lado, en las controversias constitucionales,

afloran en relación con estos temas con los cuales están muy relacionados –pero mucho muy relacionados– problemas de competencia jurisdiccional; esto es, competencia legislativa por un lado en las acciones, y competencia jurisdiccional. Esto, y aquí sí me resultó cita directa en la mención que hizo el Ministro Pardo, pero de todas maneras es una explicación de mi parte que no podría soslayar porque yo integré esa mayoría en las acciones de inconstitucionalidad, en un tramo, y separé el otro; y el otro que separé fue precisamente en relación con la competencia jurisdiccional, sin aceptar un parámetro de un año o de tres, utilicé los tres, pero deslindando la competencia legislativa de la competencia jurisdiccional.

Decía: Si bien relacionadas, corren paralelas, pero son diferentes. Aquí en las acciones estamos hablando de eso: Competencia para legislar en función con un Transitorio de la Legislatura concreta donde desplazaba –se dice– en la acción, era el concepto de invalidez, desplazas mis competencias en cuanto que estás ampliando una vigencia que no te corresponde establecer en tanto ya está establecida en un parámetro de esquema de Transitorios de la modificación a la Ley General de Salud, donde establece los tres escenarios que ya sabemos; de inmediato, al día siguiente en competencia jurisdiccional, desde mi punto de vista, y las otras dos hipótesis de uno y tres, uno para adecuación legislativa, competencia legislativa; y lo otro, de adecuación de todas las acciones necesarias para la implementación de la reforma, de una reforma a un precepto de la Ley General de Salud que determina –y esto es creo fundamental desde mi punto de vista– una competencia concurrente. Tanto la Federación como los Estados pueden estar al frente del ejercicio de esta competencia.

¿Qué hace la Ley General de Salud? La Ley General de Salud determina –decíamos– las normas del derecho penal sustantivo en esta materia de delitos contra la salud, y en esta modalidad de

narcomenudeo para separarla en función de su concepción particular, montos, sustancias, etcétera, para conocimiento de las autoridades judiciales locales, y lo demás dejarlo a la federal, pero siempre sin perder el carácter de delitos federales. No pierden el carácter de delitos federales, se le da competencia concurrente para conocer de ese tipo de delitos en esa competencia concurrente, en una determinación que se hace en ejercicio precisamente de una determinación de quién es concurrente, y señala en su régimen transitorio un esquema de una cierta *vacatio temporalidad*, que es la que creo genera confusiones.

Desde mi punto de vista, y aquí se ha hablado de consistencia, de congruencia, etcétera, pareciera que rompo una consistencia o soy inconsistente, soy incongruente, habiendo votado una mayoría en lo anterior y ahora separarme. Yo creo que no, porque inclusive la misma advertencia hice en el momento del voto y decir: “Estas son cosas diferentes” y advertirlas como cosas diferentes y tener otra perspectiva de problemática.

Creo que ahorita, y como está determinado en la contradicción de criterios, resolvemos un problema de competencia, se está determinando en última instancia quién es competente para conocer de un delito de narcomenudeo, ahora así calificado, en tanto que así se presenta entre justicia federal y justicia local, llega a una determinación y hay la confrontación de los criterios y nosotros tenemos que decir cuál es el que debe prevalecer, y en esto se involucra la omisión legislativa o el retardo en la legislación o en la prolongación de entrada en vigor de esos términos –hasta ahora de uno– sin rebasar los tres años, están ahí estas situaciones presentes en esta problemática que se ha suscitado y en relación con el caso concreto se dice –legislación del Estado de México– que es importante determinar en tanto que en la Ley Orgánica se determinan esquemas de competencia, inclusive para decir que también les obliga la norma federal, no había necesidad, es una

norma concurrente –la materia es concurrente en materia de salud– esta omisión de las Legislaturas locales en adecuar su legislación, implica una causal de improcedencia o de incompetencia más bien, precisamente incompetencia jurisdiccional para los órganos locales, yo creo que no, parados exclusivamente en el tema de competencia jurisdiccional entró en vigor para los dos y los dos tenían posibilidad de tener conocimiento, sí, obligaciones para adecuación, pero obligaciones que no pueden estar sujetas a la libre decisión de las legislaturas en cuanto a los tiempos, aquí se ha dicho: ¿Qué pasa si rebasan los tres años? ¿Qué pasa si no hay nada? Si tienen todos los merecimientos y tienen todas las capacidades jurídicas legislativas para reaccionar en relación con ello, tal vez no en las otras obligaciones, no en los otros temas, que son de carácter administrativo, que son de carácter sanitario, allí pueden estar en faltas, pero la competencia pura y dura y para resolver –creo– una contradicción de criterios respecto de una determinación de qué competencia es la que debe prevalecer, creo que las condiciones están dadas, yo no arribo a la conclusión de la contradicción en sus razones, pero si en cuanto a la consecuencia jurídica de la determinación en tanto que está hablando de una competencia jurisdiccional establecida por un ordenamiento que hace una distribución de competencias, deja establecido el derecho sustantivo, deja establecido el derecho adjetivo y no hay nada que buscar, más que la adecuación, la adecuación para la instrumentación en su presencia jurisdiccional de esas reformas de las cuales se le ha dado en concurrencia de normas esta actividad a todas las Legislaturas, esto, no podemos estar –creo– en una situación diferenciada de si entradas en vigor o no y aquí viene otra situación que también es otra percepción, yo no creo que generemos un problema, al contrario vamos a dar certeza, vamos a dar certeza y decir competencia jurisdiccional existe, la jurisdicción local tiene competencia desde el día siguiente de la entrada en vigor –desde mi perspectiva– en otros, que es la de la propuesta a partir

del primer año, dice: Ya se venció, ya está en vigor, yo lo veo desde otro capítulo, pero si determino en función de la contradicción, que esta competencia jurisdiccional para conocer de narcomenudeo ya la tiene la justicia local a partir del día siguiente de entrada en vigor de las modificaciones a la Ley General de Salud, esto es, en el primer apartado del artículo Transitorio correspondiente y en ese sentido, será mi voto.

¿Consideran que esta suficientemente discutido? Tome una votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero y los ajustes que ella aceptó hacerle.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con la propuesta del proyecto en cuanto resuelve la competencia a favor del fuero federal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO, HAY DECISIÓN EN RELACIÓN CON ESTA CONTROVERSIA, EN ESTA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

Continúe dando cuenta. Si no tienen inconveniente para dar cuenta con lo que sigue, que es igual, sin materia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2011. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO 15/2010.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme al único punto resolutivo.

ÚNICO: HA QUEDADO SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna objeción ¿No hay ninguna objeción? Les consultó si en votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Decreto un receso.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 13:20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
66/2009. PROMOVIDA POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN
CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD
FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señoras y señores Ministros, como ustedes recordarán para el lunes próximo está agendado un asunto de especial interés y dijimos que se trataría en fecha fija.

Estamos a escasos minutos de que den las dos de la tarde, señor Presidente, en consecuencia, respetuosamente solicitaría que este asunto quede para verse inmediatamente después de que concluyamos el que tiene el día y plazo fijo que es al que me he referido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro ponente, si no hay alguna objeción o alguna consideración, de acuerdo, así se ha tomado nota señor secretario y entonces los convoco precisamente, voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes, donde habremos de tratar el asunto al que se ha hecho referencia.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)